

Expte. nº 8207/11 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comisión de vecinos Lugano en marcha c/ GCBA s/ queja por apelación denegada’”

Buenos Aires, 23 de mayo de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. El 02/07/2010 la Sra. Jueza de primera instancia dictó una resolución en la que consideró que la sentencia dictada en autos se encontraba parcialmente incumplida respecto de la segunda y tercera etapa de construcción del Hospital de Lugano, admitió el proceso de ejecución de sentencia solicitado por el Asesor Tutelar, petición a la cual adhirió la parte actora, y en consecuencia dispuso lo siguiente: *intímese al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Salud a dar cumplimiento con la sentencia dictada a fs. 533/538 por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y en consecuencia tenga a bien, en el plazo de diez días hábiles, acompañar en autos, el plan de obras destinado a la construcción de la segunda y tercera etapa de Hospital de Lugano, en lo que respecta a la segunda y tercer etapa, debiendo especificarse: a) las obras a realizarse, b) el proyecto técnico previsto, c) el proyecto médico previsto, d) la forma de contratación (en su caso agregue el contrato administrativo), e) cronograma expreso de los trabajos según el tiempo necesario que se estime para la ejecución de las obras y g) informe las partidas presupuestarias asignadas para el año 2010 destinadas a la ejecución de la segunda y tercer etapa. Asimismo, se intime a acreditar la inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Gastos del año 2011, las partidas que resulten necesarias para efectivizar la totalidad de la construcción del Hospital, bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias en cabeza del Funcionario (Dr. Jorge Lemus) (conf..art 30 del C.C.A.y.T). Líbrese el oficio solicitado a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que remita los informes trimestrales enviados por la legislatura en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1769 y que presupuesto asigne durante los años 2006/2010 para la construcción del Hospital, discriminando cual fue el presupuesto solicitado por el ejecutivo y cual fue el aprobado por la Legislatura. Teniendo en cuenta lo que surge del último párrafo del acta de fs. 796*

con relación al 'Premetro', líbrese oficio a Metrovias S.A. a fin de que informe cuales son las medidas de seguridad previstas para el paso peatonal y vehicular existente frente a la puerta de entrada y salida del 'Centro de Atención Primaria de Alta Resolución Cecilia Grierson' sito entre la Avenidas Escalada y Cruz del Barrio de Lugano y para el supuesto caso de no existir ninguna medida de seguridad, deberá hacerse efectiva la colocación de una señalización o barrera para advertir a los transeúntes u automotores del paso de la formación del 'Premetro', todo ello en el plazo de tres días y una vez cumplido deberá comunicarse inmediatamente a este Juzgado ..." (fs. 3/3vta).

2. El GCBA presentó recurso de apelación contra dicha resolución (fs. 4/12), el cual fue denegado por la Sra. Jueza de primera instancia, quien consideró que el auto impugnado no resultaba susceptible de apelación conforme los alcances del art. 20 de la ley 2145 (fs.13/13 vta).

3. El GCBA interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio de su recurso de apelación (fs. 14/27), que fue declarado inadmisibles por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 28/28vta.).

La Cámara consideró que el art. 20 de la ley 2145 resultaba aplicable al caso de autos, pues resultaría contrario al sentido de la ley prever esas restricciones en materia de apelación sólo para el trámite habido hasta el dictado de la sentencia, y no para la posterior, y ciertamente esencial, vía de ejecución del pronunciamiento definitivo. Y que la apelación deducida no se dirigía contra ninguno de los supuestos mencionados en el citado art. 20, ni se causaba un gravamen de imposible reparación ulterior.

5. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 29/48).

Dicho recurso fue denegado por la Cámara, quien consideró que no se atacaba una sentencia definitiva o equiparable, ni se configuraba un genuino caso constitucional (fs. 50/51vta.), lo cual motivó la interposición de la presente queja ante este Tribunal (fs. 52/56vta).

6. El Sr. Fiscal General, en su dictamen, propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 70/73).

Fundamentos:

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El presente recurso de queja cumple los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, pero no puede prosperar ya que no logra subsanar los defectos del recurso de inconstitucionalidad que lo precede.

2. Por cuestiones de orden metodológico, corresponde analizar por separado los agravios dirigidos contra la sentencia de Cámara que declaró inadmisibile la queja por apelación denegada, de aquellos que critican la decisión de primera instancia que dispuso iniciar el proceso de ejecución de sentencia y adoptar distintas medidas tendientes a ello.

3. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de Cámara que rechazó la queja deducida por el GCBA contra el auto de primera instancia que había declarado inadmisibile la apelación deducida por el Estado local contra el auto de fecha 02/07/2010, cabe realizar las siguientes consideraciones.

3.1. En primer término, la decisión impugnada no constituye una sentencia definitiva toda vez que no resuelve la cuestión de fondo, no pone fin al proceso ni impide su continuación.

Asimismo, el recurrente tampoco acreditó la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que torne equiparable a definitiva a la decisión judicial atacada, pues no cumplen dicho objetivo sus consideraciones respecto a que la resolución otorga firmeza a la decisión de primera instancia que habría intimado al cumplimiento de una sentencia judicial distinta de la recaída en autos. Con ese auto recién se inició el proceso de ejecución de sentencia, por lo que —más allá de su acierto o error— todavía no fue adoptada ninguna decisión concreta que genere un gravamen irreparable al recurrente, de manera tal que resultaría prematura la intervención de este Tribunal en este asunto.

3.2. Por otra parte, cabe resaltar que lo que se cuestiona mediante el recurso de inconstitucionalidad es una resolución de la Cámara que dispuso rechazar un recurso —el de queja por apelación denegada— por considerar que no reunía los requisitos de admisibilidad exigidos legalmente, a la luz de lo establecido por el art. 20 de la ley 2145. Ello implicó el ejercicio de facultades exclusivas de los jueces de mérito, concernientes a temas procesales y de derecho infraconstitucional, cuestiones —por regla— ajenas al ámbito del presente recurso de carácter extraordinario.

Y tampoco se demostró que el fallo de Cámara incurriese en errores groseros que lo descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional válido, ya que el principal fundamento desarrollado por el recurrente a tales fines —referido a que en el proceso de ejecución de sentencia no

regirían las restricciones a la apelación previstas en el art. 20 de la ley 2145 y art. 15 de la ley nacional 16.986— constituye una mera discrepancia con el criterio, suficientemente fundado, que desarrollara la Cámara en sentido contrario.

4. En segundo lugar, los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar el auto dictado con fecha 02/07/2010 por la Sra. Jueza de primera instancia —que dispuso iniciar el proceso de ejecución de la sentencia definitiva dictada en autos y adoptó distintas medidas en tal sentido— por apartarse de la sentencia definitiva dictada en autos, y que ocupan gran parte de la pieza impugnativa, han sido vertidos en forma extemporánea y en el marco de un recurso que no tiene por objeto impugnar esa resolución sino otra —la de Cámara que rechazó la queja por apelación denegada—; por estos motivos, no pueden ser analizados por este Tribunal en esta oportunidad procesal.

Como la resolución citada resultaba inapelable, por no encontrarse comprendida en los supuestos contemplados en los arts. 20 de la ley 2145 y 15 de la ley nacional 16.986, y ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, el juzgado de primera instancia era el “*tribunal superior de la causa*” a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. Por lo tanto, su decisión sólo podía impugnarse ante dicho órgano judicial, mediante recurso de inconstitucionalidad —obviamente, en caso que se cumplan los restantes requisitos de admisibilidad— y dentro del plazo previsto en el art. 28 de la ley 402. Sin embargo, el GCBA no lo hizo sino que optó por deducir un recurso de apelación que fue declarado formalmente inadmisibile en primera y segunda instancia.

En efecto, el auto dictado el 02/07/2010 por la Sra. Jueza de primera instancia fue notificado el 05/07/2010 (ver constancia de fs. 12 del expte. 16120/1), y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA que contiene agravios contra dicha decisión fue presentado el día 04/11/2010 y ante la Cámara (conf. cargo impuesto a fs. 68 del expte. 16120/1). Al momento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, el plazo de diez días previsto en el art. 28 LPT se encontraba vencido, a lo cual cabe agregar que dicho recurso tampoco fue presentado ante el tribunal superior de la causa —el juzgado de primera instancia, conforme lo apuntado precedentemente—, contrariamente a lo expresamente establecido en el citado art. 28 LPT.

No altera la situación la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto por el art. 28 LPT para interponer el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 137, CCAyT y doctrina del precedente “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en:*

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Expreso Cañuelas S.A. s/ ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, sentencia del 03/11/2004).

5. Por último, cabe destacar que la forma en que voto no implica emitir ninguna opinión sobre el acierto o el error en que incurrió la Sra. Jueza de primera instancia al emitir la resolución de fecha 02/07/2010, ni mucho menos convalidar las eventuales medidas que adoptase en consecuencia.

Si bien como regla las resoluciones adoptadas con posterioridad a la sentencia definitiva no suscitan la intervención de este Tribunal en el marco del recurso de inconstitucionalidad local, cabe realizar una excepción cuando se dicten medidas judiciales que impliquen un ostensible apartamiento de lo resuelto por ella, o generen un gravamen irreparable. Si en el marco del presente proceso de ejecución de sentencia se configurara uno de los supuestos de excepción antes reseñados, y concurriesen los restantes requisitos de admisibilidad exigidos, este Tribunal podría intervenir en ejercicio de las facultades constitucionalmente asignadas.

6. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Adhiero a la solución que propicia la señora jueza de trámite, Ana María Conde, en el sentido de que corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 52/56 vuelta).

2. El recurso directo, oportunamente deducido, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402.

Cabe recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad tras considerar que la sentencia impugnada por el GCBA no era definitiva ni equiparable a tal.

Así dijo: “...no se cumple en autos el requisito de que la sentencia revista la condición de definitiva, ya que el decisorio recurrido es un interlocutorio que sólo rechazó la queja planteada en virtud de ser desestimada la apelación del resolutorio que admitió el inicio del proceso de ejecución del fallo emanado por ese tribunal...” (fs. 50 vuelta).

A fs. 52/56 vuelta, el quejoso se limitó a afirmar que el auto denegatorio incurre en meros dogmatismos (fs. 54 y 55), contiene “apreciaciones vagas y enteramente subjetivas” (fs. 55) e impide “la revisión de una sentencia (...) irregular” (fs. 54 vuelta).

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifique o respalde.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe el dogmatismo y la generalidad que el impugnante atribuye al auto interlocutorio de la Cámara.

Es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente nº 865, resolución del 09/04/01). Y, ese recaudo no se verifica en el caso.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que presentara el GCBA (fs. 52/56 vuelta).

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que defiende no cumple las condiciones de admisibilidad previstas por el art. 27 de la ley 402.

2. En efecto, el recurso de inconstitucionalidad mencionado, cuya denegatoria motivó esta queja, ha impugnado la declaración de inadmisibilidad de la apelación ordinaria deducida contra la sentencia de primera instancia que dispuso medidas para ejecutar la sentencia definitiva dictada en el proceso seguido a propósito de la construcción del Hospital Lugano. En tales condiciones, ni la decisión cuestionada es la definitiva, pues se limita a declarar la inadmisibilidad de un recurso ordinario, ni lo es aquella de primera instancia que dispone las medidas que la recurrente busca enervar, pues es posterior a la que resolvió el pleito y el GCBA no demuestra que constituya un palmario apartamiento de ella ni, finalmente, se acredita cómo los referidos pronunciamientos configurarían un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión que a este Estrado le asigna el art. 113, inc. 3, de la CCBA [v. mis votos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. nº 6024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008; y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. nº 6610/09, sentencia del 16 de septiembre de 2009; *mutatis mutandi* Fallos 35:302 y doctrina Fallos 311:2478].

En ambos supuestos, la excepción a la regla que veda la intervención de este Tribunal, exigiría demostrar que se dejan puntos constitucionales o federales exentos del control asignado a este estrado (art. 113 inc. 6 y Fallos 311:2478), sea ello producto de la arbitraria interpretación de las normas procesales o de previsiones legales que, por el modo en que definen la noción de sentencia definitiva, directamente impiden la revisión de los puntos mencionados en contra de lo establecido por la CCBA (art. 113 inc. 6 ya citado).

3. Sin embargo, cualquiera sea el acierto o error de lo dispuesto por las instancias de mérito, ninguna de las circunstancias mencionadas ha quedado acreditada en el supuesto que nos ocupa. Por un lado, el recurrente omite explicar por qué la inteligencia asignada a la ley 2145 frustraría, en el caso, la intervención de este Tribunal en un asunto sometido a su revisión. Por el otro, tampoco se muestra en que consistiría el apartamiento palmario pues el propio recurrente recuerda que la sentencia definitiva ordenó la GCBA dar “cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley 1769” e incluir “en el proyecto de Presupuesto General de Gastos del año 2006 las partidas que resulten necesarias para efectivizar lo dispuesto”, es decir, la construcción del Hospital Lugano. Ello así, pese a que el GCBA sostiene que la intimación destinada a que el demandado informe el estado de la obra mencionada vulnera la cosa juzgada y con ello las previsiones constitucionales que aseguran su protección con las características del derecho de propiedad, no se hace cargo de que los jueces de mérito destacaron que la información solicitada se requería “en el marco de la orden de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 1769”.

Por todo lo dicho, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja planteada a fs. 52/56.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. El recurso de queja incoado en el caso por el GCBA no puede prosperar, toda vez que no se ha logrado demostrar que los agravios planteados se dirijan contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por los efectos que produce en cabeza del recurrente.

En efecto, la presentación directa en estudio pretende mantener ante este Estrado los planteos orientados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que declaró inadmisibile la apelación intentada contra la decisión de la jueza de grado que dio inicio al trámite de ejecución de la sentencia definitiva recaída en estos autos en el año 2005, vinculada a la construcción de un hospital en el barrio

de Villa Lugano de acuerdo con las previsiones establecidas en la ley n° 1769. Concretamente, la jueza de grado, al dar comienzo a la etapa de ejecución aludida, requirió a la demandada la presentación del plan de obras y la acreditación de la inclusión de las correspondientes partidas en el presupuesto para el año 2011.

2. Desde esta perspectiva, comparto las afirmaciones vertidas por mis colegas preopinantes en sus votos respectivos y por el Sr. Fiscal General en su dictamen (fs. 70/73), en tanto ponen de resalto que el GCBA no ha logrado demostrar en esta oportunidad que la decisión resistida le genere un perjuicio grave o de insuficiente o imposible reparación ulterior ocasionado por la resolución del juez de la causa, ni un palmario y manifiesto apartamiento de aquello decidido por la sentencia definitiva —cf. punto 3 del voto del juez Lozano al que adhiero en un todo—, supuesto que hubiera permitido equiparar la resolución a una sentencia de tal naturaleza.

En suma, las genéricas argumentaciones expuestas por el recurrente no permiten acreditar la procedencia formal del remedio intentado, sin perjuicio de resaltar que el sistema procesal local permite someter a revisión —incluso ante esta instancia extraordinaria del Tribunal— cualquier resolución judicial que decida cuestiones que claramente excedan los límites ordinarios de una razonable ejecución de sentencia y produzcan un gravamen irreparable, pues fallar de este modo implicaría un indudable menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

En consecuencia, más allá del acierto o error de la resolución interlocutoria que se intenta resistir, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 52/56 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Rechazar el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

**Expte. nº 8207/11 “GCBA s/
queja por recurso de
inconstitucionalidad denegado
en ‘Comisión de vecinos
Lugano en marcha c/ GCBA s/
queja por apelación denegada’”**